



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN DAVID GIRALDO CARDONA
Radicado	05001 31 03 013 2020 00299 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos indicados por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda, en observancia a que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; aunado a ello, que de los títulos aportados como base de recaudo, se desprende el pago de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN DAVID GIRALDO CARDONA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$92.000.444**, por concepto de capital contenido en el pagaré del 26 de octubre de 2018, visible a folios 9 a 10 del expediente digital, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de diciembre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$77.678.472**, por concepto de capital contenido en el pagaré 2720085922 del 30 de octubre de 2018, visible a folios 17 a 20 del expediente digital, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa

máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de diciembre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: De conformidad con el Art. 6., del pluri citado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada y acreditada en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase a través de la secretaría del despacho en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días, que corren simultáneos, para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1d6035f83f4ae9b63de599e71167f7ff79bc9d20dfc2c363be1c124eb12
316

Documento generado en 01/02/2021 05:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>